

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Yaneth Cuellar Bedoya  
Demandado: Nubia Losada Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-000692-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**I. ASUNTO**

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora YANETH CUELLAR BEDOYA, en contra de la señora NUBIA LOSADA ORTIZ, radicado 18-001-31-05-002-2017-00692-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

La señora YANETH CUELLAR BEDOYA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora NUBIA LOSADA ORTIZ, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales del 10 de marzo de 1997 al 27 de septiembre de 2016, que terminó por causa imputable al empleador y, en consecuencia, se ordene el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, seguridad social, trabajo suplementario, salario insoluto, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción prevista en el Decreto N° 472 de 2015.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que laboró de forma ininterrumpida en el establecimiento de comercio “Almacén Personita” del 10 de marzo de 1997 al 27 de septiembre de 2016,

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Yaneth Cuellar Bedoya  
Demandado: Nubia Losada Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-000692-01

según contrato verbal celebrado con la señora NUBIA LOSADA ORTIZ, con un horario de lunes a domingo de 07:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 02:00 p.m. a 07:00 p.m., y festivos de 09:00 a.m. 03:30 p.m., y un salario mínimo legal mensual vigente que no se pagó en su totalidad.

Manifestó que sostuvo una relación sentimental con el hijo de la dueña del local comercial, y que, según se fue acrediitando el negocio el horario de trabajo cambió siendo la hora de inicio las 08:00 a.m., almuerzo en las instalaciones, y hora de salida las 09:00 p.m., sin embargo, los fines de semana la jornada se extendía hasta las 03:00 p.m.

Expuso que las funciones desempeñadas fueron las de atender al público en general, hacer pedidos de mercancía, liquidaciones y organización de mercancía, registrar pagos, aseo y demás, las cuales fueron encomendadas de manera personal, atendiendo todas y cada una de las instrucciones recibidas directamente de la señora NUBIA LOSADA ORTIZ, y en cumpliendo con el horario de trabajo.

Afirmó que, el 27 de septiembre la relación contractual fue terminada de manera unilateral por la señora NUBIA LOSADA ORTIZ, precisando que fue explotada laboralmente, pues, no le fue cancelado el salario en su totalidad, ni se pagó prestaciones sociales, vacaciones, dotación, y las restantes prestaciones a las que a su sentir tenía derecho. (fls. 03 a 09, 17 y 18)

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 20)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada señora NUBIA LOSADA ORTIZ, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que no ha existido algún contrato de trabajo con la señora YANETH CUELLAR BEDOYA, quien no prestó servicios en el establecimiento de comercio “Almacén Personita”, así como tampoco cumplió horario ni percibió un salario.

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Yaneth Cuellar Bedoya  
Demandado: Nubia Losada Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-000692-01

Se presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Prescripción*”, “*Buena fe*”, “*Inexistencia de relación laboral*” y “*Cobro de lo no debido*”. (fls. 28 a 38)

Así, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 52 y 53)

Posteriormente, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019) se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 57 y 58)

#### **IV. DECISIÓN DEL JUZGADO**

El *A quo* denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y declaró probada las excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia de relación laboral*” y “*Cobro de lo no debido*”, propuestas por la parte convocante.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, la parte demandante no logró acreditar los elementos del contrato de trabajo, concretamente la prestación personal del servicio y la subordinación, precisando que si bien a partir de la prueba testimonial podría ser objeto de reconocimiento el periodo comprendido entre enero y agosto del año 2006, operaría la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

#### **V. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Las partes no procedieron en alzada contra la providencia del *A quo*, no obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, la providencia necesariamente debe ser consultada ante el respectivo Tribunal

#### **VI. CONSIDERACIONES**

**1.-** Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

**2.-** Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando negó las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, es viable declarar la existencia de una relación laboral entre las señoras YANETH CUELLAR BEDOYA y NUBIA LOZADA ORTIZ, en calidad de trabajadora y empleadora – respectivamente, y ordenar el pago de unos emolumentos laborales que se están reclamando.

**3.-** Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

**4.-** Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

*Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:*

*Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"*

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

*“En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.*

*No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.*

*En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"*

**5. -** Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Yaneth Cuellar Bedoya  
Demandado: Nubia Losada Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-000692-01

demuestra la existencia de un contrato de trabajo entre las señoras YANETH CUELLAR BEDOYA y NUBIA LOZADA ORTIZ, en calidad de trabajadora y empleadora –respectivamente, y si a la finalización del mismo se quedó adeudando unos emolumentos laborales.

**5.1.-** Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

**a.- Documental**

- > Copia del “*Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio*” de la Cámara de Comercio de Florencia, del “*Almacén Personitas*” de propiedad de la señora NUBIA LOZADA ORTIZ, ubicado en la Calle 16 N° 11-45 del Municipio de Florencia-Caquetá. (fl. 11)
- > Copia de la factura N° 1863 del 08 de marzo de 2014 suscrita por “*JANETH CUELLAR*” en condición de comprador, con dirección comercial “*Clle 16 # 11-45*”. (fl. 12)
- > Copia de la factura N° 0069, sin fecha, suscrita por “*JANETH CUELLAR*” en condición de comprador. (fl. 13)
- > Copia de la factura N° 3064, sin fecha, suscrita por “*JANETH CUELLAR*” en condición de cliente. (fl. 14)
- > Copia de la factura N° 0012 del 02 de abril de 2014 suscrita por “*JANETH CUELLAR*” en condición de cliente, detallándose como empresa “*Personitas*” de propiedad de “*Nubia Lozada*”.
- > Copia del “*Acta de no conciliación No. 0069 de 2017*” del 14 de septiembre de 2017 de la Inspección Quinta de Trabajo y Seguridad Social, siendo convocante la señora YANETH CUELLAR BEDOYA, y convocada la señora NUBIA LOSADA ORTIZ. (fl. 44)

**b.- Testimonial**

SONIA AMPARO MARÍN RAMÍREZ, manifiesta que conoce a las partes del proceso, “*a Nubia pues porque yo soy la contadora de ella desde el 01 de febrero de 1990, y Yaneth porque era la excompañera del hijo de Nubia, Miguel Ángel Vargas*”, anunciando que la señora NUBIA LOSADA es la propietaria del Almacén Personitas, y a la pregunta “*¿sabes si la señora Yaneth Cuéllar Bedoya ha trabajado en el almacén o trabajó en el almacén*

*Personitas?”, respondió “Pues ella iba de vez en cuando porque pues el esposo trabaja allá y pues es el almacén de la suegra, y esporádicamente de pronto llega, pero no sé si a trabajar (...)”, y al cuestionarse “¿en el almacén personitas alguna vez figuró como empleada, como trabajadora, como administradora la señora Yaneth Cuéllar Bedoya?”, afirmó “no”, y continuó diciendo “en las planillas, en las nóminas, nunca figuró ella como empleada, porque yo era la que hacía las nóminas, y ahora ante la Dian que se debe reportar la información exógena, solamente aparecen los empleados a los que se les cancelaba los salarios, porque esa información hay que remitirla anualmente a la DIAN”.*

Finalmente, al inquirirse “¿sabe a qué se dedica la señora Yaneth Cuéllar Bedoya?”, expresó “sí, ella es comerciante, ella tenía, pues no sé si los tenga todavía, 2 almacenes, uno lo tenía en oro centro y el otro por allá hacia los lados de la brigada, pero no le sé los nombres de los 2 establecimientos”.

FRAMISLENE GÓMEZ VELÁSQUEZ, dice que conoce a la señora NUBIA LOSADA ORTIZ “porque ella fue mi jefa en el almacén en donde trabajaba”, y a la señora YANETH CUELLAR BEDOYA “la distingui porque ella era la amiga de Miguel Ángel (...) en ese entonces eran amigos (...) del hijo de don Miguel (...) después fue que ellos fueron novios en el 98,99, algo así”.

A las preguntas “¿la señora Yaneth Cuéllar Bedoya sabe usted si frecuentaba el Almacén Personitas en ese tiempo en que usted estuvo trabajando?” y “¿Sabe usted si la señora Yaneth Cuéllar Bedoya en algún momento trabajó en el almacén Personitas?”, afirmó “no señor (...) mientras yo estuve allí no (...) ella de vez en cuando iba allí porque ella era la nuera de don Miguel, pero de paseo iba”.

MIGUEL ÁNGEL VARGAS LOSADA, manifiesta que conoce a la señora YANETH CUELLAR BEDOYA “primero que todo porque es la mamá de mis hijos sí, yo la distingui a ella en el 97 y creo que nos salimos más o menos a vivir en el 98, ella igual es la mamá de mis hijos, por eso la distingo”, y a la pregunta “¿Sabe usted si la señora Yaneth Cuéllar Bedoya, en algún momento ha laborado, ha trabajado en el Almacén Personitas?”, narró que “en el almacén personitas nunca ha laborado, ella montó en oro centro, un local porque ella quería ser independiente (...)”, y aunque especificó que la demandante nunca estuvo como empleada, cuando se le cuestionó “¿Ella se decidió venir a la ciudad de Florencia, bajo qué motivo? ¿Qué le dijo ella para

*haberse venido aquí a vivir a Florencia-Caquetá?”, indicó “ella se vino acá para el Caquetá, supuestamente iba a laborar en almacén personitas (...) si laboró, exactamente, si trabajó ese semestre (...) eso fue entonces en el 2006, para principio de año, pues en enero (...).*

**6.** – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la existencia del contrato de trabajo entre las señoras YANETH CUELLAR BEDOYA y NUBIA LOZADA ORTIZ, en calidad de trabajadora y empleadora –respectivamente, advierte la Sala que, tal y como lo consideró el Juez de Primer Grado, en el presente caso no se cumple con los requisitos a efectos de que surja la antedicha relación de trabajo.

Al efecto, recuérdese que la demandante debía demostrar la prestación personal del servicio en el establecimiento de comercio “Almacén Personita”, y que, hecho esto, la demandada tenía la carga de acreditar que esa actividad fue autónoma e independiente, so pena de desatar las consecuencias de la presunción del artículo 24 del CST.

En ese contexto, la Sala advierte que la gestora YANETH CUELLAR BEDOYA solo aportó medios de prueba de tipo documental, como lo es una certificación de matrícula mercantil de establecimiento de comercio por medio de la cual se acredita que la señora NUBIA LOZADA ORTIZ es la propietaria del Almacén Personitas, sin embargo, en punto al elemento de la prestación personal del servicio no se allegó presupuesto de convicción alguno, pues, aunque también obra en el plenario cuatro facturas de venta, a saber, las N° 1863, 0069, 3064 y 0012, al margen de que solo dos tienen fecha de su emisión, se considera que con las mismas no se logra demostrar la prestación personal y directa del servicio como elemento esencial del contrato de trabajo que se pretendía.

Lo anterior, comoquiera que del contenido de dichas misivas no se desprende esa prestación personal del servicio de la actora, en los términos narrados en el escrito de demanda, en tanto que, solo permiten evidenciar de forma aislada la suscripción de unas facturas por parte de la promotora con cargo al aludido establecimiento de comercio Almacén Personitas.

Adicionalmente, debe destacarse que la parte demandada señora NUBIA LOZADA ORTIZ, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, aportó como prueba testimonial las declaraciones de SONIA AMPARO MARÍN RAMÍREZ, FRAMISLENE GÓMEZ VELÁSQUEZ y MIGUEL ÁNGEL VARGAS LOSADA, puntuizando que de los dos primeros fueron contestes

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Yaneth Cuellar Bedoya  
Demandado: Nubia Losada Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-000692-01

en señalar que la señora YANETH CUELLAR BEDOYA no era trabajadora en el Almacén Personitas.

Y, aunque el último deponente, señor MIGUEL ÁNGEL VARGAS LOSADA, coincidió en manifestar que la accionante no ha laborado en dicho establecimiento de comercio, también reconoció que para principio del año 2006 si lo hizo, tiempo para el cual opera el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de que trata los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como acertadamente lo consideró el A quo, si se tiene en cuenta que la reclamación administrativa se agotó ante el Ministerio de Trabajo -Inspección Quinta de Trabajo y Seguridad Social- el 14 de septiembre de 2017.

En esta dirección, determina la Colegiatura que el A quo al examinar el expediente en búsqueda de la comprobación de la prestación personal del servicio no advirtió prueba, y en consecuencia, no se satisfizo con la carga probatoria que le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**7.-** Bajo esta línea de pensamiento, se arriba a la misma conclusión del operador judicial, en el sentido de desestimar las pretensiones de la demanda formulada por la señora YANETH CUELLAR BEDOYA, contra la señora NUBIA LOZADA ORTIZ.

**8.-** Así las cosas, se prohijará la sentencia objeto de consulta, y no se impondrá costas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituida en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

Consulta de Sentencia  
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Demandante: Yaneth Cuellar Bedoya  
Demandado: Nubia Losada Ortiz  
Radicado: 18-001-31-05-002-2017-000692-01

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 026 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
En uso de permiso

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e5176133e63ffd35b9041fc4577bebd1015d194702d04010e83d544d91932**

Documento generado en 13/03/2024 05:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**